

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** 110013120001-2020-00008-01  
**AFECTADO:** JOSÉ ORLANDO SÁNCHEZ CRISTANCHO Y OTROS.

Sustanciación- No. 84

En virtud a que el Tribunal Superior de Bogotá en pronunciamiento del 23 de marzo de 2023, dispuso:

*“PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, para en su lugar reconocer a la Sociedad Gases de Occidente S.A. E.S.P., como afectada dentro del proceso de extinción del derecho de dominio que se adelanta contra el bien FMI 370-570272, registrado a nombre de Johana Andrea Marroquín Rubiano y Marina Rubiano, toda vez que se reúnen los presupuestos de legitimación previsto en artículo 30 de la Ley 1708 de 2014, modificada por la 1849 de 2017”.*

Se pronuncia el Despacho frente a algunas solicitudes allegadas al proceso y lo relativo a la continuidad del traslado del término previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 -en adelante CED-, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017.

Vale precisar, que dicho pronunciamiento del cuerpo Colegiado, únicamente versó sobre el reconocimiento de la Sociedad Gases de Occidente S.A. E.S.P., como afectada dentro de la presente actuación, de donde se colige, que las demás decisiones adoptadas en el auto de 3 de noviembre de 2021, se mantienen vigentes.

1.- A través del correo electrónico la abogada suplente de la sociedad Gases de Occidente S.A., doctora MARÍA JOSÉ CORREA ROZO –por poder conferido por el abogado principal, doctor JACQUES SIMOHN ROSENBAUM-, solicita se le remita “la notificación del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio (...) con el fin de que se cumpla lo previsto en el artículo 141 del CED y poder responder dentro del término que por ley corresponde”.

2020-008-1

Afectados: José Orlando Sánchez Cristancho y Otros  
Traslado Art. 141 Ley 1708 de 2014.

Conforme lo anterior, de la revisión de las diligencias advierte el Despacho que, para este momento, los apoderados de la compañía afectada son concedores de la demanda de extinción de dominio y del auto que la admitió, pues, por petición de la referida profesional del derecho, el primero de junio de 2023, a través del Centro de Servicios Judiciales y Administrativos, se les remitió el link de toda la actuación; por lo tanto, **NO** resulta procedente la solicitud de agotar la notificación personal, máxime cuando el hecho de realizar dicha gestión desconocería los principios de celeridad y economía procesales que deben imperar en las actuaciones judiciales y administrativas.

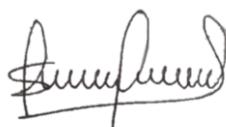
No obstante, se dispone, remitir a la letrada la demanda de extinción de dominio de fecha 20 de noviembre de 2019 y del auto admisorio de fecha 6 de julio de 2020, para los efectos que a continuación se esgrimen.

Por lo anterior, se continuará con el trámite del proceso en la etapa en que se encuentra, esto es, que por **la Secretaría de los Juzgados de Extinción de Dominio se proceda a correr el traslado a los sujetos procesales e intervinientes de los 10 días de que trata el artículo 141 del C.E.D.** modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, según se dispuso en auto del 3 de noviembre de 2021.

2. Mediante memoriales, las afectadas ANDREA MARROQUÍN RUBIANO, LAURA VANESSA MARROQUÍN RUBIANO y MARINA RUBIANO, confieren poder al abogado PEDRO NEL ESCORCIA CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía 19.191.383 de Bogotá y tarjeta profesional n°. 21.842 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la defensa de sus intereses dentro de la presente actuación de extinción de dominio.

Conforme a lo anterior, por ser procedente reconózcasele personería al doctor PEDRO NEL ESCORCIA CASTILLO, en los términos del poder conferido, quien asumirá el cargo atendiendo las formalidades de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DORA CECILIA URREA ORTIZ**  
**JUEZ**